

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

EJ

CIRCULAR No. 1738

SANTIAGO, 18 AGO 1999

SERVICIOS DE BIENESTAR. IMPARTE INSTRUCCIONES Y FIJA PLAZO PARA LA PRESENTACION DE LAS MODIFICACIONES DE LOS PRESUPUESTOS DEL AÑO 1999.

- 1.- En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Supremo N° 28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, esta Superintendencia ha estimado conveniente instruir a los Servicios de Bienestar para que procedan a confeccionar un anteproyecto de modificación general a sus presupuestos vigentes. Esta modificación es de carácter voluntaria y tiene por objeto que los Servicios de Bienestar revisen en forma integral los presupuestos vigentes, de modo de proponer una modificación que les permita solucionar los problemas que se han presentado hasta la fecha y cubrir necesidades futuras no consideradas en el presupuesto primitivo.
- 2.- Los proyectos de modificación presupuestaria deberán
 - elaborarse de acuerdo con las normas que se indican a continuación:
 - 2.1. Para el cálculo de las entradas y las salidas, se deberá proceder en general, de acuerdo con la metodología señalada en los puntos 6 y 7 de la Circular N°1.682, de 20 de octubre de 1998, de esta Superintendencia.
 - 2.2. Cabe hacer presente, que lo establecido en los párrafos primero y segundo del punto 6.1, de la Circular N°1.682, no se aplicará a las empresas del Estado que negocien colectivamente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 19.125.
 - 2.3. Además, deberán tenerse en cuenta las siguientes normas específicas:
 - a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.595, el aporte a que se refiere el artículo 23 del D.L. N° 249, de 1974, asciende durante el año 1999, a \$49.542.- por trabajador afiliado.

El mismo artículo agrega que el aporte extraordinario a que se refiere el artículo 13 de la Ley N°19.553, se calculará sobre dicho monto; en consecuencia, las entidades empleadoras a las que les ha correspondido aplicar el aporte extraordinario(de un 10%), han podido entregar además al Servicio de Bienestar, la suma de \$4.954.- anual por cada trabajador afiliado(Circular N°1.709, de 1999, de esta Superintendencia).

- b) Para aquellos beneficios expresados en ingresos mínimos deberá considerarse el valor de \$57.342, por cada ingreso mínimo, para los beneficios otorgados en el periodo enero-mayo del presente año y \$61.929, en el caso de los concedidos a contar del 1° de junio último.
- c) Tal como se dispuso en la citada Circular N°1.682, el monto total destinado en los ítemes A, B, C y D de los gastos de transferencias, deberá ser, a lo menos, equivalente al 60% del total de los aportes reglamentarios y su distribución la propondrá el Servicio prioritariamente, de acuerdo con sus necesidades. Sin embargo, aquellos Servicios en que la aplicación de dicho porcentaje signifique la mantención de fondos ociosos, debido a la naturaleza de las prestaciones que otorgan, podrán exceptuarse de esta disposición. Para estos efectos solicitarán la exclusión adjuntando los antecedentes correspondientes.
- d) Como se indicó en la Circular N° 1.682, deberá en esta oportunidad ajustarse en el presupuesto el monto de las disponibilidades en caja y banco y de los valores realizables, a los valores reales que el Servicio de Bienestar haya tenido al 31 de diciembre de 1998, según Balance General a dicha fecha.

Sin perjuicio de lo anterior, los saldos disponibles deberán acreditarse mediante certificados emitidos por las instituciones pertinentes.

- e) Corresponde en esta ocasión incorporar al presupuesto todas las obligaciones pendientes al 31 de diciembre de 1998, las cuales deben estar reflejadas en el Pasivo del Balance General a esa misma fecha. Sin perjuicio de lo anterior, deberá acompañarse el detalle de ellas mediante nóminas.

- f) En cuanto al cálculo de los aportes de los afiliados, cabe hacer presente que el artículo 32, letra c) del mencionado D.S. N° 28, señala que los Servicios de Bienestar contemplarán en su Reglamento el aporte mensual de los afiliados expresado como porcentaje de las remuneraciones imponibles para pensiones.

En consecuencia, los Servicios de Bienestar cuyo Reglamento ya establece como base para dicho aporte la remuneración imponible para pensiones, utilizarán dicha remuneración para efectuar el cálculo; en cambio, aquellos Servicios que no tienen contemplado el aporte en relación a la remuneración imponible ya indicada y que aún su nuevo reglamento no ha sido aprobado y debidamente publicado, deben seguir efectuando el cálculo de los aportes de acuerdo a lo instruido por Circular N°1.085, de 1988, de este Organismo.

- g) Los Servicios de Bienestar que tienen la facultad de administrar servicios dependientes, deberán tener presente lo que esta Superintendencia instruyó en la Circular N°1.592, de 22 de agosto de 1997.

2.4. Los Servicios de Bienestar deberán adjuntar, conjuntamente con el anteproyecto de modificación, los siguientes antecedentes:

- a) Balance Presupuestario al último día del mes anterior al cual se solicite la modificación.
- b) Certificado actualizado de aporte de la Institución.
- c) Certificado de disponibilidades al 31 de diciembre de 1998.
- d) Nóminas de cuentas pendientes al 31 de diciembre de 1998.
- e) Bases detalladas de cálculos de entradas y salidas.

3.- Los Servicios de Bienestar que hubieren solicitado a la fecha modificaciones al presupuesto aprobado para el presente año, deberán incluirlas en aquella que soliciten en cumplimiento de la presente Circular.

- 4.- Para la presentación de la modificación se solicita que cada Servicio de Bienestar estudie en forma integral su actual presupuesto, a fin de efectuar los ajustes necesarios para un buen funcionamiento hasta fin de año. El plazo de recepción de los anteproyectos de modificación de los presupuestos para 1999, será el 15 de octubre del año en curso, recibándose solicitudes de modificación después de la fecha señalada, si circunstancias especiales lo justifican, como es la aprobación y publicación del reglamento particular, que los Servicios de Bienestar han sometido a consideración de esta Superintendencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo transitorio del citado D.S. N°28, o si la no presentación de una modificación significa para el Servicio de Bienestar el incumplimiento del presupuesto que tiene aprobado.

Finalmente para aquellos casos en que aún los nuevos reglamentos no han sido aprobados y publicados en el Diario Oficial, esos Servicios de Bienestar aplicarán las disposiciones del Reglamento General y las del propio que se encuentren vigentes, en todo aquello que no se contraponga a aquél.

Agradeceré a Ud. que las instrucciones contenidas en la presente Circular se pongan en conocimiento de los funcionarios del Servicio de Bienestar encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



LUIS A. ORLANDINI MOLINA
SUPERINTENDENTE

Am,
MAB.

DISTRIBUCION:

- Servicios de Bienestar